Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nabor de Jesús Puertas Viveros
Ddo. Myriam Zambrano Urbano
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00158-00

AUTO SUS No. 619

Tuluá, 25 de julio de 2022

Una vez emprendido el estudio de la demanda y sus anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. JAMES BORJA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.116.244.318 de Tuluá (V) y T.P. No. 263.557 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por NABOR DE JESÚS PUERTAS VIVEROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Sra. MYRIAM

ZAMBRANO URBANO, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. JAMES BORJA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.116.244.318 de Tuluá (V) y T.P. No. 263.557 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a847c9ab4abcffac20bb5661a7a1daafaa3a47bbd65052f27e02be6c31a7eb60**
Documento generado en 25/07/2022 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones - PORVENIR S.A.
Ddo. Ingenio Carmelita S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 055

Tuluá, 25 de julio de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 537 del 30 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 85 del 01 de julio de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 05 de julio de 2022 y corrió hasta el 11 de julio del mismo año.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará lademanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en contra de INGENIO CARMELITA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d2d00e3a8a62d536904db2157eeb9bc25b0bedea9833060b36e623aa24b51**

Documento generado en 25/07/2022 09:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Lucidia González Cartagena.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2016-00344-00

AUTO SUS No. 620

Tuluá, 25 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que mediante Auto No. 1546 del 02 de septiembre de 2019, se requirió a la señora **GENNY PATRICIA MARIN QUINTERO**, para que a través de su apoderado judicial aportara a este proceso la prueba de notificación personal del auto admisorio del proceso con radicación No. **66-001-31-05-005-2016-00434-00**, que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda.

Una vez allegada la prueba solicitada y luego de conocer de primera mano el expediente digital del proceso que cursa ante ese Juzgado, considera el Despacho viable la acumulación de este proceso al Ordinario Laboral de Primera Instancia, con radicado No. **66-001-31-05-005-2016-00434-00** que cursa en ese Juzgado, en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se dispone lo siguiente: *(…) 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (…) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

En ese sentido, es claro que ambas reclamantes, señoras **MARÍA LUCIDIA GONZÁLEZ CARTAGENA** y **GENNY PATRICIA MARIN QUINTERO,** persiguen la sustitución pensional dejada por el señor **EDILBERTO FRANCO MEDINA**, por lo que resulta procedente la referida acumulación. Ahora, en cuanto a la competencia tenemos que el articulo 149 ibidem, establece que quien la asume es el juez que adelante el proceso mas antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, tenemos que la notificación del auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda, se realizó el día nueve (09) de Junio de dos mil dieciséis (2016) y la del auto admisorio del presente proceso se realizó el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir, aproximadamente 7 meses

después de admitida la primera, como se evidencia en el expediente digital remitido por dicha dependencia judicial.

En este orden de ideas, se remitirá este expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda, donde cursa el proceso radicado No. 66-001-31-05-005-2016-00434-00, para que sea acumulado en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente digital del presente proceso, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, a fin de que sea estudiada la acumulación de procesos aquí analizada.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc2fbc38377528579a96e8db86776befaf79988a01c1e92d6520fd1297c9828**
Documento generado en 25/07/2022 09:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica